



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL conexo 2022-00023-00
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE GIRALDO JIMENEZ
DEMANDADOS	HECTOR JULIO BRICEÑO MARTINEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00334-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 231
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El señor **JAIME ENRIQUE GIRALDO JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra del empleador **HECTOR JULIO BRICEÑO MARTINEZ**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.191.669)**, por concepto de capital, y correspondiente a los ajustes de salario y prestaciones reclamadas en la demanda radicada 2022-000023-00 de este juzgado, y conforme se comprometió a pagar el demandado el 15 de noviembre de 2023, según consta en el acta de conciliación adelantada ante el juzgado Civil laboral del Circuito de Marinilla en 29 de septiembre de 2023, y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento de la obligación.

Y lo concerniente **al cálculo actuarial y el pago del mismo**, para los aportes al fondo de pensiones del demandante ante la AFP COLPENSIONES lo que realizará en el término máximo de cuatro meses, contados a partir el 2 de octubre de 2023, para los periodos que van del 1 de marzo de 1998 al 1 de noviembre de 2001 y del 1 de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2020.

Pide se condene en costas al ejecutado

Como medida cautelar pide se embarguen los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 001-326921: 018-85633; 018-28918, de propiedad del demandado, así como el embargo

de los dineros en las cuentas que tenga **HECTOR JULIO BRICEÑO MARTINEZ**

Con base en lo expuesto, este Despacho tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra la ejecutada, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*“**Artículo 422.** Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

PREMISAS FÁCTICAS

A. Obra en el plenario folio 6 del PDF 001DemandaYAnexos, Acta de Audiencia de este despacho, celebrada el 29 de septiembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral radicado 20220002300 de este despacho, que da cuenta que el señor Jaime Enrique Giraldo, demandante acompañado de su apoderado (Jaime Ortiz) y Héctor Julio Briceño Martínez, demandado, acompañado de su apoderado (Edison Andrey Cardona Morales), llegaron al siguiente acuerdo en conciliación:

1. *“ Las pretensiones aquí elevadas serán canceladas en su totalidad, con la suma de doce millones ciento noventa y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$12.191.669) correspondientes a los ajustes de salarios y prestaciones reclamadas en la demanda, pagaderos en fecha **máxima el 15 de noviembre del año en curso**, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 33442486480 informada por el demandante para tal fin.”*

El anterior análisis permite concluir a esta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago sobre éste primer ítem reclamado, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Huelga aclarar que en la misma audiencia el despacho impartió aprobación al acuerdo conciliatorio.

Ahora, frente a los intereses deprecados, es menester precisar que el artículo 100 del CPLSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo y, entre otros, que emane de una decisión judicial en firme. Preceptiva, que se complementa con los artículos 302, 305 y Sgts del CGP, así como con el canon 422 y sgts, en la medida que las providencias una vez adquieren fuerza de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo siempre que de ellas se desprenda la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible; de otro lado, el artículo 306 de la obra mencionada, establece que, una vez efectuada la solicitud de mandamiento de pago por el interesado, el juez dictará la orden de pago, conforme a lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Pues bien, entre los diferentes tipos de interés que existen en el ordenamiento jurídico se encuentra el interés legal, siendo aquél que se tasa en virtud de la ley, a falta de estipulación concreta entre las partes involucradas, por lo que, se presume de derecho que, en caso de mora, el deudor le causa perjuicio al acreedor y está obligado a pagar intereses.

Así, en materia civil, se fija la tasa en un seis por ciento anual (artículo 1617 del Código Civil) y se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente.

Así la cosas, pagara el demandado intereses de mora sobre \$12.191.669, a la tasa del seis por ciento anual, a partir del dieciséis

(16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago efectivo de la acreencia.

B. En el acta de conciliación en mención, se plasmó el siguiente acuerdo:

2. *“El demandado, señor Héctor Julio Briceño adelantará lo concerniente al cálculo actuarial y el pago del mismo, para los aportes al fondo de pensiones del demandante, ante la AFP COLPENSIONES lo que realizará en el **término máximo de cuatro meses**, contados a partir del 2 de octubre de 2023, para los periodos que van del 1 de marzo de 1998 al 1 de noviembre de 2001 y, del 1 de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2020”*

Conforme lo dispone el artículo 433 y ss. del C.G.P en tratándose de una obligación de hacer, o bien a fin de obtener un suma cierta y clara y previo a verificar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, se oficiará a la AFP COLPENSIONES, para que haga el cálculo actuarial para los aportes al fondo de pensiones AFP COLPENSIONES, para los periodos que van del 1 de marzo de 1998 al 1 de noviembre de 2001 y, del 1 de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2020, en favor el señor **JAIME ENRIQUE GIRALDO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número34.972.200, y como empleado de Héctor Julio Briceño Martínez, identificado con cédula 71.756.998 dentro de los treinta(30) días siguientes al requerimiento del despacho.**

Toda vez que en el acta de conciliación no quedó determinado el salario base para la liquidación de tal emolumento, y en aplicación a la presunción de que ninguna persona en el territorio colombiano debe ganar menos de un salario mínimo mensual legal vigente, la base para el cálculo será ese salario mínimo, para cada año.

MEDIDA CAUTELAR

1. El ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada **Héctor Julio Briceño Martínez, identificado con cédula 71.756.998** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias.

Al respecto, toda vez que no se encuentran identificadas las cuentas bancarias que posee el demandado en la actualidad, este despacho previo a resolver sobre la medida, con el fin de determinar las cuentas bancarias activas del demandado, exhortará a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin que informe las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo que se encuentren consignadas a

órdenes de **Héctor Julio Briceño Martínez, identificado con cédula 71.756.998** y que reposan en diferentes entidades del sector financiero.

2. Igualmente pide se decrete el embargo y secuestre de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado:

- Inmueble con matrícula N° 001 – 326921.
- Inmueble con matrícula N° 018 – 85633.
- Inmueble con matrícula N° 018 – 28918

Por ser procedente, se decretará el embargo de los siguientes: Inmueble con matrícula N° 018 – 85633; Inmueble con matrícula N° 018 – 28918 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla (Ant.) de propiedad del ejecutado. Se libraré oficio.

Previo al decreto de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria Inmueble con matrícula N° 018 – 85633, informará el ejecutante a que oficina de registro pertenece.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ésta providencia se notificará personalmente al ejecutado **Héctor Julio Briceño Martínez, identificado con cédula 71.756.998**, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **JAIME ENRIQUE GIRALDO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 34.972.200**, y en contra de Héctor Julio Briceño Martínez, **identificado con cédula 71.756.998**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.191.669)**, por

concepto de capital insoluto conforme conciliación aprobada por este despacho en septiembre 29 de 2023, dentro del proceso radicado 2022-00023-00 .

- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de noviembre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad, a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: Oficiése a la **AFP COLPENSIONES**, para que haga el cálculo actuarial para los aportes al fondo de pensiones AFP COLPENSIONES, para los periodos que van del 1 de marzo de 1998 al 1 de noviembre de 2001 y, del 1 de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2020, en favor el señor **JAIME ENRIQUE GIRALDO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 34.972.200**, y como empleado de **HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula 71.756.998** dentro de los treinta(30) días siguientes al requerimiento del despacho. Se tendrá como ingreso base de liquidación, el salario mínimo mensual legal vigente, por lo antes expuesto.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO DE CUENTAS, exhórtese a TRANSUNIÓN S.A., en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por ser procedente, se decretará el embargo de los siguientes: Inmueble con matrícula N° 018 – 85633; Inmueble con matrícula N° 018 – 28918 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla (Ant.) de propiedad del ejecutado. Líbrese oficio.

QUINTO: Previo al decreto de embargo del Inmueble con matrícula N° 018 – 85633, informará el ejecutante a que oficina de registro pertenece

SEXTO: Notifíquese este auto por estados al ejecutante y personalmente a **HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ**, de acuerdo al artículo 6 y 8 de la Ley 2213, y en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, por conducto de apoderado judicial. Realícese por el Despacho la notificación al correo de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

SÉPTIMO: Las se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al **JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO** mayor de edad, , identificado con la cédula de ciudadanía No 71.780.256 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 264.893 del C.S.J.,

NOTIFÍQUESE
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

GMJL

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d228476ce773e75de4da92f306ffa47d78b82639d22a1298f1fed65cf18659**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL identificado(a) con NIT 800090047
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00348-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°-----
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra del empleador **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL** identificado(a) con NIT **800090047**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a) La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 2.059.270)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de **DOS MILLONES CIEN MIL CIEN PESOS (\$ 2.100.100)** por intereses moratorios a corte **25 de Septiembre de 2023**.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos..

Con base en lo expuesto, este Despacho tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra la ejecutada, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En este contexto, debe tenerse presente que la ejecución de aportes por cuenta de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, se sustenta jurídicamente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disposición que expresamente advierte que la *"liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 5 establece:

"Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus

cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Según lo anterior, para la configuración de título ejecutivo, es necesario que la administradora de pensiones efectúe un primer requerimiento al empleador que omita el pago de los aportes al sistema de sus trabajadores, y si transcurridos 15 días el deudor no se pronuncia al respecto, podrá el acreedor elaborar la liquidación, reiterando su vocación de prestar mérito ejecutivo.

PREMISAS FÁCTICAS

Obra en el plenario en pág. 12 Y ss del PDF 001DemandaYAnexos, requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A., a través del área de Gestión de cobro, el 02 de agosto de 2023, a la empleadora demandada JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LAS BALSAS SAN RAFAEL, informando que se encuentra en mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, especificando los periodos de cotización; igualmente se le notificó sobre la causación de intereses moratorios y se le concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento; en el documento en cuestión se adjuntó relación de cada uno de los afiliados que se discriminan en la liquidación con sus respectivos aportes adeudados, es decir, se encuentran diferenciados en el documento que constituye el título ejecutivo. Se advierte que tal requerimiento fue enviado por servicio postal el día 02 de agosto de 2023, y entregado ese mismo día, tal como se advierte en la pág. 22 del PDF 001DemandaYAnexos.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica ésta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección *calle 28 # 31-25 San Rafael, Antioquia*, dirección que la entidad ejecutante aporta en el acápite de notificaciones.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados para mayo de 2023, el cual corresponde a los trabajadores que sustentan la pretensión ejecutiva, relacionando claramente los períodos, y los montos totales por capital e intereses.

El anterior análisis permite concluir a esta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

Sin embargo, como ya se precisó, el mandamiento de pago será por las sumas y conceptos de la liquidación con fecha de corte, mayo de 2023, la cual asciende a la suma de de \$ 2.059.270 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$2.100.100, tal como se solicitó en el libelo introductorio.

En estas condiciones, el Despacho libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DIOSCIENOS SETENTA PESOS (\$2.059.270), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL CIEN PESOS (\$2.100.100), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de AGOSTO de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de octubre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

MEDIDA CAUTELAR

La entidad ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL** identificado(a) con **NIT 800090047** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias.

Al respecto, toda vez que no se encuentran identificadas las cuentas bancarias que posee el demandado en la actualidad, este despacho previo a resolver sobre la medida, con el fin de determinar las cuentas bancarias activas del demandado, exhortará a la entidad **TRANSUNIÓN**, con el fin que informe las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo que se encuentren consignadas a órdenes **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BALSAS SAN RAFAEL** identificado(a) con **NIT 800090047** y que reposan en diferentes entidades del sector financiero.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ésta providencia se notificará personalmente al ejecutado YURANY ZULEIMA GOMEZ MONSALVE identificado(a) con CC 1041230416, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de **YURANY ZULEIMA GOMEZ MONSALVE identificado(a) con CC 1041230416**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DIOSCIENTS SETENTA PESOS (\$2.059.270), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL CIEN PESOS (\$2.100.100), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de AGOSTO de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de octubre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estados a la ejecutante y personalmente a **YURANY ZULEIMA GOMEZ MONSALVE**, de acuerdo al artículo 6 y 8 de la Ley 2213, y en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, por conducto de apoderado judicial. Realícese por el Despacho la notificación al correo de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR, exhórtese a TRANSUNIÓN S.A., en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JONATAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA con T.P. 301.358 del C.S.J. como abogado de LITIGAR PUNTO COM S.A. sociedad que actúa como apoderado judicial de la demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme al poder conferido y que obra en la pág. 51 y 52 del PDF 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

GMJL

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302a9b4d79c2ae37fe108a7ac05924584d1e24fb2338083f00cfc1498b81df8**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	Centro De Bienestar Del Anciano San Jose
DEMANDADO	Fredy Alexander León
RADICADO	2024-00098
ASUNTO	Corrige auto
AUTO	Nro 232

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, se corrige la providencia de fecha 08 de mayo de 2024 en el sentido de señalar que los datos del empleador para consignar el valor de la liquidación de las prestaciones sociales con valor de \$2.635.403, a favor del señor Fredy León, son; Fredy Alexander León P.T 4756232. en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 054402031001 de este Despacho, en el Banco Agrario de la localidad.

Realizado lo anterior, deberá allegar la respectiva constancia de consignación

NOTIFÍQUESE,
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JC

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec52ecd28e94ac288efa871fa5ac66d3eaadd47802d8345152796d2bb1a1838**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO	GERARDO JAVIER SANCHEZ MARIA ELDA ALZATE PARRA LUIS ALBERTO GOMEZ GIRALDO EUCARIS ALZATE PARRA IMELDA DE JESUS ALZATE PARRA MARLENY ALZATE PARRA OLGA STELLA ALZATE PARRA
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00033 -00
AUTO N° 186	INTERLOCUTORIO No. 234
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional el día 07 de mayo del 2024 (archivo 019 y 020 del expediente digital judicial), el abogado YUDARLIS ALEXA MONTES HINCAPÉ con T.P. 357.741, apoderado de la parte demandante (conforme sustitución de poder aportado a la demanda), y el abogado SERGIO ANDRÉS CASTAÑO GIRALDO T.P. 274.399 apoderado de la parte demandada (conforme sustitución de poder aportado a la demanda), aducen que las partes celebraron contrato de transacción sobre la totalidad de las pretensiones, por lo cual solicitan la terminación anormal del proceso ordinario laboral, adjuntando el contrato referenciado.

Así, revisado el contrato allegado, se observa que el mismo fue celebrado por los apoderados de las partes a quienes se les confirió poder expreso para transigir (Art.77CGP), revelando los alcances del acuerdo al que llegaron las partes, el cual evidencia que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la presente demanda; y que no se incluyen derechos ciertos e irrenunciables, en consecuencia, dado que la petición presentada, reúne las exigencias sustanciales y procesales, consagradas en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, se aceptará la transacción aludida y se decretará la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar a los abogados YUDARLIS ALEXA MONTES HINCAPÉ con T.P. 357.741, apoderado de la parte demandante, y el abogado SERGIO ANDRÉS CASTAÑO GIRALDO T.P. 274.399, conforme el poder a ellos conferidos.

SEGUNDO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes, por estar ajustada a derecho.

TERCERO :Declarar terminado POR TRANSACCIÓN, el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia, promovido por CARLOS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA, por medio de apoderada judicial, en contra de los señores GERARDO JAVIER SANCHEZ; MARIA ELDA ALZATE PARRA; LUIS ALBERTO GOMEZ GIRALDO; EUCARIS ALZATE PARRA; IMELDA DE JESUS ALZATE PARRA; MARLENY ALZATE PARRA; OLGA STELLA ALZATE PARRA, representados por abogado.

CUARTO: Sin costas en virtud de la transacción.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

GMJL

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df69420008219bc8f45975db3cb06f40df77977f02ee6ed0aec7c4eb93463a**

Documento generado en 14/05/2024 11:05:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JHON RODRIGO OCAMPO ALZATE
RADICADO	05440-31-12-001- 2016-00963 -00
AUTO N°240	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En el presente asunto, acatando las directrices del numeral 2º literales b) y d) del artículo 317 del Código General del Proceso y en consideración a que en el presente proceso, se tiene que la última actuación data del 28 de marzo de 2022, en la cual se modificó por parte del despacho, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y a la fecha de esta providencia, la parte demandante no ha aportado actualización del crédito así como tampoco ha solicitado medidas cautelares tendientes a procurar el pago de la obligación, lo cual genera inactividad y falta de impulso de parte por poco más de dos (2) años.

Examinado lo anterior, se avizora, que el proceso que nos ocupa, se enmarca en las causales de terminación por desistimiento tácito que se definen en el numeral segundo, literales b) y d) del artículo 317 del Código General del Proceso, que establecen: “...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; y d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” En virtud a lo normado, se ordena la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Se TIENE POR DESISTIDO TÁCITAMENTE EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por Bancolombia S.A. frente a Jhon Rodrigo Ocampo.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, la cual se entregará al demandante con la constancia de que

el proceso terminó por desistimiento tácito. Déjese en el expediente copia auténtica de los documentos con su respectiva nota de desglose.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado. Archívese el proceso, previa anotación en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8dad01d4e09719693e2363018bdd7855f5f005c77c466d251a207d5effe2cb**

Documento generado en 15/05/2024 12:44:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Isabela Zuluaga Gómez
DEMANDADOS	Rosa Inés Gómez Duque y otra
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00402 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Acepta sustitución y no accede a entrega de títulos

Mediante memorial del 27 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandada, Rosalba Giraldo Serna identificada con T.P. 64879 del C.S.J. allega sustitución de poder a la abogada María Camila Grisales Toro quien se identifica con T.P. 321.777 del C.S.J. y en consecuencia solicita sea reconocida.

Así las cosas, por encontrarlo procedente, se acepta la sustitución de poder que realiza la apoderada Giraldo Serna y se reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada Gloria Elena Duque Gómez a la abogada María Camila Grisales Toro quien se identifica con T.P. 321.777 del C.S.J., en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

De otro lado, el abogado José Jim Montes, allega el 15 de marzo de 2024, solicitud de entrega de títulos en favor de la parte actora, sin embargo, revisado el portal del banco agrario, consultado por el número de proceso, e identificación de ambas partes, no se encontró relación de títulos, en consecuencia, no es posible acceder a la solicitud, asimismo debe tener en cuenta el togado que el presente proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 y siguientes del CPT.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

CA

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636ef43dca20ecb2b3bed29b96e240d57bbccc6d877b999ff61d4942f02c4d70**

Documento generado en 15/05/2024 12:44:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CASTAÑO OROZCO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO FRANCO ALZATE
RADICADO	05 440 31 13 001 2019 00330 00
ASUNTO	ACCEDE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y FIJA FECHA
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Mediante memorial del 03 de mayo de 2024, el abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, actuando como apoderado del demandado señor CARLOS ARTURO FRANCO ALZATE, solicitó aplazamiento de la audiencia que se tenía prevista para el viernes 7 de junio de la presente anualidad, ello toda vez que le fue programada por la Inspección Municipal del peñol, otra audiencia de entrega de un bien inmueble dentro del proceso radicado 2019-00174, para el mismo día desde las 8 am.

Así las cosas, este despacho por encontrarlo procedente, accede aplazar la diligencia que se tenía programada para el día viernes 7 de junio de 2024 y se convoca nuevamente a las partes, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del despacho, para el día viernes **9 DE AGOSTO 2024 A LAS 9:30 A.M.**, con el fin de adelantar lo previsto en los artículos 372 y 373 del CGP., conforme se señaló en auto del 24 de octubre de 2023 (archivo 046 del expediente digital).

La audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos, a través de la plataforma Lifesize.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información.

A la vez, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 ibídem, el Juzgado, un día antes a la realización de la audiencia, comunicará el link para ingresar a la misma.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11152ab2abbd9a763818dec6f69d3603dc2d62721b508d98484ce108e352cd87**

Documento generado en 15/05/2024 12:44:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	Deslinde y Amojonamiento
DEMANDANTE	Héctor Emilio Orrego Arenas
DEMANDADOS	Oscar Augusto Aristizabal Villegas y Otros
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00363 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDADA

Se incorpora al expediente para los efectos procesales pertinentes, constancia de pago de honorarios de perito de la Universidad de Nacional de Colombia, realizada por la parte demandante de acuerdo a la prueba de oficio ordenada por el despacho, por la suma de \$11.679.000, correspondiente al 50% del valor del dictamen que tiene un total de \$23.358.000. (archivo 083)

De otro lado, en auto del 02 de agosto de 2023, este despacho requirió a las partes para que en el término perentorio de diez (10) días, procedieran con el pago de los honorarios correspondientes, a fin de obtener la elaboración del dictamen que fue decretado por el Despacho como prueba de oficio, sin que a la fecha la parte demandada haya cumplido con su carga, en consecuencia, se le requiere para que en el término de **5 días** informe y allegue a este despacho, constancia de pago de honorarios en el porcentaje que le corresponde, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 71 numeral 6, las partes deben prestar colaboración al juez para la práctica de pruebas y diligencias, **a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en su contra.**

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c54dc62477cff552cfbeb4f4606d880def6f4137cb311cd250c60bbb809c8b5**

Documento generado en 15/05/2024 12:44:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	José Nabor Gómez Gómez
DEMANDADO	Edier Alejandro Cardona Cardona
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00120 00
ASUNTO	Pone en Conocimiento –
AUTO NUMERO	Interlocutorio N° 238

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde consta el levantamiento de embargo en razón del oficio Nro. 069 con fecha 03 de marzo de 2023, obrante en el archivo 132 del expediente digital.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes el acta del comisorio remitido del juzgado 31 Civil Municipal de Medellín

NOTIFIQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

jc

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b0a0a4434be5036522666de3328d17c25c32af89ac6f6aafc050a63ec85fd9**

Documento generado en 15/05/2024 12:44:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Henry Andrés Sosa Ríos
DEMANDADO	Francisco Fabián Arroyave Upegui
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00064 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO –
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN N° 239

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, donde consta el embargo de la cuota parte que en el demandado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-583029 de la providencia judicial en razón del oficio Nro. 073 con fecha 16 de marzo de 2023, obrante en el archivo 033 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

jc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0129ecba434a4cdaf313fd4d7e84767f5c907ab6d276e9a132d98df971b02dc**

Documento generado en 15/05/2024 12:44:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	PROFESIONALES EN INGENIERIA DESARROLLO SAS
RADICADO	05440 31 13 001 2021-00231 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO
AUTO N°	INTERLOCUTORIO

Mediante memorial allegado el 15 de mayo de 2024, la apoderada de la parte demandante, dese el correo electrónico registrado en el SIRNA, remite solicitud suscrita por el apoderado especial del Banco de Bogotá (adjunta escritura pública número 2926 de marzo 30 de 2022 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá que da cuenta de ello) – solicitud coadyuvada por la apoderada Londoño Patiño, informado al despacho que la parte demandada realizó el pago total de las obligaciones 555642258, 556256789 y 556588001, incorporadas en el pagaré número 9005132834 que se presentaron al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Hace las siguientes:

“ PETICIONES 1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en los pagare que se ejecutan conforme al artículo 461 del código General del Proceso.

2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.

3. En caso de existir dineros retenidos a nombre de su despacho, o del juzgado de origen, se ordene la entrega de estos títulos judiciales a la parte demandada. 4. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que las obligaciones que a ellos se incorporan se encuentran canceladas.

5. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante la terminación por pago.”...

Verificado el expediente, luego del trámite legal: auto que libra mandamiento de pago (archivo 007 digital); notificación al demandado; auto que sigue adelante la ejecución (archivo digital 031); auto que imparte aprobación a la liquidación de crédito y costas (archivo digital 033), además de haberse decretado las medidas cautelares pedidas por la parte demandante (archivo 017), sin que a la fecha se haya hecho consignación a órdenes de este despacho de suma de dinero (ver archivos digitales 029-030 - respuestas de banco). Sin embargo, de existir dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, por cuenta del proceso, los mismos serán entregados a la parte demandada, a solicitud del Banco de Bogotá.

No se tiene registro en el expediente de embargo de remanentes.

Así las cosas, es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

No se ordenará desglose por cuanto no reposa en el despacho físicamente el título contentivo de la obligación, no obstante, se advierte a la parte demandante que el mismo, deberá ser entregado al demandado, en virtud del pago total por este realizado.

En consecuencia, el Despacho por encontrarlo procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 2021-00231, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A, y en contra de PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar concerniente a:

- Cuenta Corriente Nro. 832120, y cuentas de ahorros Nro. 696997 y Nro. 723505, ambas de Bancolombia.
- Cuenta corriente Nro. 000566 del Banco AV Villas.
- Cuenta corriente Nro. 829315 del Banco de Occidente.

De propiedad de la sociedad PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO SAS identificada con el NIT 900.513.283-4:

TERCERO. No se ordena desglose por cuanto no reposa en el despacho físicamente el título contentivo de la obligación, no obstante, se advierte a la parte demandante que el mismo, deberá ser entregado al demandado, en virtud del pago total por este realizado

CUARTO Se dispone, que de haber dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por cuenta del proceso sean entregados, a favor del demandado PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S, conforme lo peticionado por su apoderado de la parte demandante.

QUINTO. Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SEXTO. Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO. Ejecutoriado el presente auto y efectuado ante el banco agrario la orden de pago, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

GMJL

**Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e566791fc0d1dd07aa3ea5e3541692335816d0def004f535a3f17b1705f4b6**

Documento generado en 15/05/2024 12:44:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ MARISELA GIRALDO HOYOS
RADICADO	2021-00258
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO EXISTENCIA DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante memorial allegado el 15 de mayo de 2024, allegado por el promotor del proceso de reorganización, el demandado, Jorge Mario Vergara López, informando de la existencia del mismo y anexando el auto emitido por la Súper Intendencia de Sociedades que da cuenta de la apertura de la reorganización con las formalidades previstas en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006.

En razón a lo anterior y dado que el presente proceso ejecutivo tiene orden de seguir adelante la ejecución en contra de dos demandados JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ y MARISELLA GIRALDO HOYOS, desde el 14 de diciembre de 2022, no es posible remitir el proceso a la Superintendencia de sociedades, pues el proceso de reorganización solo es respecto del demandado JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ, no así respecto de la señora MARISELLA GIRALDO, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie al respecto e indique si su intención es renunciar a la solidaridad o hacerse parte en el trámite adelantado por la Superintendencia de sociedades.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc4e8e00c6e1a2d18768777bbc29490910e9bc61ad25e93b1b230f134f310fc**

Documento generado en 15/05/2024 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GLORIA LUCIA GALEANO VILLEGAS
DEMANDADO	ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO
RADICADO	2022-00254
ASUNTO	ORDENA SUSPENSIÓN DE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
AUTO N° 242	INTERLOCUTORIO

En vista de que en memorial allegado el 15 de mayo de 2024, la Operadora de insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada, adscrita al área de insolvencia seccional Medellín del Centro de Conciliación CONALBOS, solicitó la suspensión del proceso toda vez que, desde el 17 de abril del 2024, se aceptó y se inició el proceso de negociación de deudas– trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, solicitado por el señor ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO C.C N°. 71.598.216; por encontrarlo procedente, de conformidad con lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Disponer la suspensión del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por GLORIA LUCIA GALEANO VILLEGAS, en contra de ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO.

Segundo: Una vez se informe por parte de la Operadora de insolvencia la verificación de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, procederá el despacho a levantar la suspensión. Se advierte que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 23 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d6aa0a6e4a4e44994b948b7209070af099f5c223ade5376ef2def8d3be7e7**

Documento generado en 15/05/2024 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
DEMANDADO	ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO
RADICADO	2022-00294
ASUNTO	ORDENA SUSPENSIÓN DE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
AUTO N° 249	INTERLOCUTORIO

En vista de que en memorial allegado el 15 de mayo de 2024, la Operadora de insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada, adscrita al área de insolvencia seccional Medellín del Centro de Conciliación CONALBOS, solicitó la suspensión del proceso toda vez que, desde el 17 de abril del 2024, se aceptó y se inició el proceso de negociación de deudas– trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, solicitado por el señor ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO C.C N°. 71.598.216; por encontrarlo procedente, de conformidad con lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Disponer la suspensión del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por ROSMERY GONZALEZ ALZATE, en contra de ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO.

Segundo: Una vez se informe por parte de la Operadora de insolvencia la verificación de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, procederá el despacho a levantar la suspensión. Se advierte que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 4 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3005d79502be355c1a1a8e8ad3b67f93ea682c8c4a091f5eb54fa11568dcac**

Documento generado en 15/05/2024 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO
RADICADO	2022-00301
ASUNTO	ORDENA SUSPENSIÓN DE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
AUTO N° 241	INTERLOCUTORIO

En vista de que en memorial allegado el 15 de mayo de 2024, la Operadora de insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada, adscrita al área de insolvencia seccional Medellín del Centro de Conciliación CONALBOS, solicitó la suspensión del proceso toda vez que desde el 17 de abril del 2024, se aceptó y se inició el proceso de negociación de deudas– trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, solicitado por el señor ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO C.C N°. 71.598.216; por encontrarlo procedente, de conformidad con lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Disponer la suspensión del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO.

Segundo: Una vez se informe por parte de la Operadora de insolvencia la verificación de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, procederá el despacho a levantar la suspensión. Se advierte que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f195fb612e00dc7a0723900f96d881ef0d68bc70ad2736e246485665b08ea232**

Documento generado en 15/05/2024 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS
DEMANDADO	ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO
RADICADO	2023-00080
ASUNTO	ORDENA SUSPENSIÓN DE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
AUTO N° 250	INTERLOCUTORIO

En vista de que en memorial allegado el 15 de mayo de 2024, la Operadora de insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada, adscrita al área de insolvencia seccional Medellín del Centro de Conciliación CONALBOS, solicitó la suspensión del proceso toda vez que, desde el 17 de abril del 2024, se aceptó y se inició el proceso de negociación de deudas– trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, solicitado por el señor ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO C.C N°. 71.598.216; por encontrarlo procedente, de conformidad con lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Disponer la suspensión del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS, en contra de ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO.

Segundo: Una vez se informe por parte de la Operadora de insolvencia la verificación de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, procederá el despacho a levantar la suspensión. Se advierte que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 3 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81795577dac813e0d9551b49e7b4b6f582d047f5ab5c9accdf15ac7babe13532**

Documento generado en 15/05/2024 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHN WILDER RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADOS	JOSE DANIEL VELASQUEZ JIMENEZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00030 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 236
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, instaurada por JOHN WILDER RAMIREZ HERNANDEZ en contra de JOSE DANIEL VELASQUEZ JIMENEZ, se observa que su pretensión va encaminada a obtener el pago de la obligación contraída en un contrato de compraventa por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, la cuantía se determinará *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causan con posterioridad a su presentación"*

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo descrito en precedencia, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el artículo 20 ibídem, esta categoría conoce de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, que en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLV, es decir, a la suma de \$195.000.000 para el momento de presentación de la demanda (2024).

Así las cosas, como quiera que, por la naturaleza del asunto de la referencia, la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, del cual indica el demandante en sus pretensiones la suma de \$5.000.000, se concluye que el proceso es de mínima cuantía, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la cuantía, el presente proceso EJECUTIVO incoado por JOHN WILDER RAMIREZ HERNANDEZ en contra de JOSE DANIEL VELASQUEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto), para que avoquen el conocimiento de la misma

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087ca0bc4eb966d73c2cfaab9d9221c7cf3c1751dfaaddb27e242a5cf0dda6c0**

Documento generado en 15/05/2024 12:44:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Ruben Dario Ortiz Lòpez, Martha Paniagua Sevillano, Acción Sociedad Fiduciaria Como Vocera De Fideicomiso Recursos Zafiro
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00052 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN Nro 237
DECISIÓN	RECHAZO DEMANDA- REMITIR AL COMPETENTE

Revisada la demanda EJECUTIVA de la referencia, encuentra el Despacho que según la literalidad del título valor, que en él se insertó como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de "BOGOTÁ".

PRIMERO. PAGO SOLIDARIO E INCONDICIONAL. Que me(nos) obligo(amos) solidariamente e incondicionalmente a pagar a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. entidad que en adelante se denominará simplemente EL BANCO, o a su orden, o a quien represente sus derechos en sus oficinas de la ciudad de Bogotá la cantidad de: CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIENTO CURENTA Y CUATRO pesos moneda legal colombiana

Así pues, de acuerdo a lo mandatado por el numeral 3 del artículo 28 del Código General del proceso, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (RESALTADO INTENCIONAL)

Imperioso resulta rechazar por competencia la presente demanda y remitirla para su conocimiento a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, toda vez que el demandante optó por fijar la competencia de esta manera, según lo aducido en el acápite de competencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Civil Laboral Del Circuito De Oralidad De Marinilla**, con fundamento en las normas citadas.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por **Banco Itaù Corpbancaa Colombia S.A.** a través de su apoderada judicial, en contra de **Ruben Dario Ortiz Lòpez, Martha Paniagua Sevillano, Acción Sociedad Fiduciaria Como Vocera De Fideicomiso Recursos Zafiro**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR los **Juzgados Civiles Del Circuito De Bogotá (Reparto)**.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JC

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b91ff95d52064eee1494450c8e6a95b0704aa21f6300392c6dbf1d54118ff5e**

Documento generado en 15/05/2024 12:44:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO GOMEZ PALACIO (CESIONARIO COLPATRIA)
DEMANDADO	FLOR EDILMA MEJIA SANCHEZ GERMAN ALBERTO PEREZ URIBE
RADICADO	05440 31 13 001 2018-00182 00
ASUNTO	AUTORIZA DACIÓN EN PAGO TERMINA PROCESO POR PAGO
AUTO N°248	INTERLOCUTORIO

A Despacho el expediente para resolver varios asuntos:

Se reconocerá personería para actuar a la abogada CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ, TP. 159.516, como apoderada del señor JUAN CAMILO GOMEZ PALACIO, conforme el poder a ella conferido. (Archivo 063).

EN 14 DE FEBRERO DE 2023 se presenta escrito al despacho, en el que se hace un recuento del proceso, y se pide:

1. Autorización para que las partes puedan suscribir la Escritura Pública de que trata este acuerdo de dación en pago, en la Notaría Única de Marinilla.
2. Se ordene a la Notaría Única de Marinilla, que, en la misma Escritura Pública de DACIÓN EN PAGO, se ordene la cancelación de la hipoteca Constituida Mediante Escritura Pública No. 5880 del 27-09-2013 de la Notaria Veinticinco (25) del Circulo Notarial de Medellín sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 029-31608; y la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 4493 del 24-08 2015, de la Notaria Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Medellín sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018- 70525.
3. Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que

REGISTREN LA DACIÓN EN PAGO, informando que el nuevo propietario es JUAN CAMILO GÓMEZ PALACIO de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias número 029-31608 y 018-70525 de las anteriores ORIP respectivamente.

4. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargos y secuestros decretadas en el proceso.

5. Se ordene a cada uno de los secuestros de los bienes cautelados, que realicen entrega real y material de estos, al nuevo propietario JUAN CAMILO GÓMEZ PALACIO

Este acuerdo fue avalado por el señor ANDRÉS HORACIO GIRALDO remanentista de este proceso, por cuenta del proceso ejecutivo de radicado 2018-00121 adelantado en contra del Señor Germán Alberto Pérez Uribe, Cuyo trámite corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (proceso terminado en enero 23 de 2023 y levanta medidas cautelares archivo contenido en carpeta respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal), y por cuenta del proceso ejecutivo de radicado 2018-00341 adelantado en contra de Flor Edilma Sánchez ante el juzgado segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, y por su apoderado el abogado DAVID ANTONIO OSORIO OSORIO .

RECUENTO PROCESAL

En abril 2 de 2018, el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., presentó demanda ejecutiva con garantía real, en contra de Flor Edilma Mejía Sánchez y Germán Alberto Pérez Uribe. (fl. 7 cuaderno 001 expediente digital).

En julio 30 de 2018, luego de ser estudiada y previo cumplimiento de requisito, el despacho libra mandamiento de pago, por los valores reclamado en la demanda, y en contra de los demandados. En el mismo auto, decreta el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 018-70525 y 029-31608. (folio 137 y ss. cuaderno 001 del expediente digital). Notificados los demandados, sin que se pronunciaran sobre los hechos o pretensiones, (folio 178 cuaderno 001 de expediente digital) en noviembre 8 de 2018, el juzgado advierte : que los bienes que se llegaran a desembargar se dejan por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla dentro del proceso radicado 2018-00121-00 de Andrés Horacio Giraldo Zuluaga contra German Alberto Pérez y del Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla con radicado 2018-00341-00 de Andrés Horacio Giraldo Zuluaga contra Flor Edilma Sánchez según lo normado en el artículo 468 numeral 7 del CGP” – (folio 185 cuaderno 001 del expediente digital).

En 19 de septiembre de 2019, el juzgado dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución (folio 233 y ss. archivo 001 expediente digital).

En el archivo 056, 057, agregado en 06-07- de 2022 se aporta el expediente Contrato de Cesión del Crédito de Colpatría – banco Scotiabank Colpatría S.A. al señor JUAN CAMILO GÓMEZ PALACIO, quien se subroga en todos los derechos y obligaciones que hubieren correspondido a Colpatría. El 29 de noviembre de 2022, el despacho acepta la cesión a favor de Juan Camilo Gómez palacio. (archivo 059 del archivo digital).

En el archivo 064 obra solicitud de autorización dación en pago – en el archivo 065, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, informa el levantamiento de la medida cautelar en el proceso radicado 2018-00474. A folio 066 del expediente, el juzgado requirió información, previo a resolver la solicitud. Así las cosas el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla da cuenta de la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares del radicado 2018-00182; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla informa que el proceso con radicado 2018-00121, donde es demandante Andrés Horacio Giraldo Zuluaga, tiene auto de seguir adelante la ejecución, y en éste trámite procesal se había tomado nota del embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

La dación en pago, es un contrato unilateral constituido con la finalidad de saldar una deuda con un objeto distinto del inicialmente pactado con el acreedor, quien tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo. La Corte Suprema de Justicia definió las características de este tipo contractual, así: “(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se dé (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que, [por incumplir la obligación de] hacer, se [entregue] dinero u otra cosa, (...) entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa

manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar. “Se impone reconocerle su propia y particular naturaleza, como una forma autónoma y especial de solución de obligaciones (ibídem). “Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n°. 5670).

Luego, considerada la dación en pago como una modalidad de este o una manera autónoma y especial de extinguir las obligaciones, en ambos casos exige, si se quieren evitar los efectos del embargo de remanentes, la autorización expresa de los acreedores de remanentes. En efecto, en asunto de similares contornos expresó la Sala de Casación Civil, “(...) [P]uestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por "transacción", sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas

embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)" STC de 25 de febrero de 2011 citada en sentencia STC16701-2014.

Verificado el expediente, luego del trámite legal, y toda vez que la solicitud cumple los requisitos legales, es decir, existe contrato de dación en pago, firmado por las partes den el proceso a mas de estar avalada por el acreedor remanentista, aconsejado por apoderado judicial, es procedente acceder a la solicitud de autorización de dación en pago, terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho por encontrarlo procedente y de conformidad con el artículo ----- del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ, TP. 159.516, como apoderada del señor JUAN CAMILO GOMEZ PALACIO, conforme el poder a ella conferid

SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso por pago de la obligación.

TERCERO Se autoriza a las partes suscribir la Escritura Pública de que trata este acuerdo de dación en pago, en la Notaría Única de Marinilla.

CUARTO:SE Ordena a la Notaría Única de Marinilla, que, en la misma Escritura Pública de DACIÓN EN PAGO, se ordene la cancelación de la hipoteca Constituida Mediante Escritura Pública No. 5880 del 27-09-2013 de la Notaria Veinticinco (25) del Circulo Notarial de Medellín sobre el inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 029-31608; y la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 4493 del 24-08 2015, de la Notaria Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Medellín sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018- 70525.

QUINTO: Una vez elevada a escritura pública el contrato de dación en pago, Se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que REGISTREN LA DACIÓN EN PAGO, informando que el nuevo propietario es JUAN CAMILO GÓMEZ

PALACIO de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias número 029-31608 y 018-70525 de las anteriores ORIP respectivamente.

SEXTO Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargos y secuestros decretadas en el proceso. Librense los oficios respectivos. Se ordena a cada uno de los secuestros de los bienes cautelados, que realicen entrega real y material de estos, al nuevo propietario JUAN CAMILO GÓMEZ PALACIO

SEPTIMO: Remítase al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, copia de este auto y del contrato de dación en pago, suscrita por el señor Andrés Horacio Giraldo Zuluaga, informado la terminación de este proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que no quedan remanentes para dejar a su disposición.

OCTAVO. Sin lugar a condena en costas.

NOVENO. Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

GMJL

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cd9cccac8e00889db8fbefb6bd022263cbc237acc96c42a98627020335f9a5**

Documento generado en 16/05/2024 11:46:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Yeison Aristizábal Orozco
DEMANDADO	Humberto Antonio Agudelo
RADICADO	05440 31 12 001 2013 00103 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO Nro 267

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en los numerales 1 del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **embargo y posterior secuestro** de los bienes inmuebles identificados

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **018-29282** la oficina de registros instrumentos públicos de Marinilla. Propiedad del demandado **Humberto Agudelo**.

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co; osicasta@gmail.com;

NOTIFIQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

□jc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd820dff651f3241a16447c35032f80eb05e3354cc657db4113c3683c968d9c**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	Guillermo Antonio López Gómez
DEMANDADO	John Jairo Castro Ramírez
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00154 00
ASUNTO	Toma nota embargo remanentes
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO Nro 268

Teniendo en cuenta lo solicitado en oficio que antecede, y por ser procedente se dispone tomar atenta nota del embargo de los remanentes y de los bienes que le llegaren a desembargar a **John Jairo Castro Ramírez** en el proceso de la referencia, medida que fue decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-00643 que se tramita en dicha dependencia.

Por Secretaría se ordena expedir el respectivo oficio comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

jc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3407f5bb2d597ef360f218b99cca56f8b882502732beb2fc45490b660a9fa2**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Jairo De Jesús Gómez Vélez
DEMANDADO	Alex Mauricio Forero Osorio
RADICADO	05440 31 12 001 2021 0007000
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN Nro 262

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la entidad encargo y Embargos S.A.S, quien actúa como secuestre en el presente proceso, donde da cuenta de los informes de su función hasta diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

jc

□

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5344b7a84ecf9d0d9cd7c500ba9e8629c37124787c5544f895c39c75385e86**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edgar Orfilio Arilstizabal Alzate
DEMANDADO	Natalia Andrea Vergara Villegas
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00117 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO –
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN N° 256

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la Secretaría de Movilidad de Transito de Medellín, donde consta el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo con placa GXK649embargo

NOTIFIQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

jc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86583c4745dc7d6ce05aa24ca81809dc6849a5beb2a10578c0f29a373f0b51**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO JARAMILLO VÁSQUEZ
DEMANDADO	MARIA RUBIELA DUQUE GIRALDO Y HEREDEROS DE JOSE ORLANDO GIRALDO GÓMEZ
RADICADO	05440-31-12-001- 2021-00132-00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD Y REITERA ORDEN A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Mediante memorial allegado al despacho el 21 de mayo de 2024, la abogada Beatriz Elena Echeverri Lopera, señala que en reiteradas oportunidades a solicitado al despacho la corrección de la medida cautelar decretada dentro del proceso dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, aduciendo que por error del despacho ha sido devuelta en varias oportunidades por dicha oficina, generando gastos innecesarios al demandante.

Al respecto, se le pone de presente a la abogada el auto de fecha 28 de febrero, notificado por estados el 29 de febrero de la anualidad, en el cual se ordenó de manera clara, corregir el error por omisión cometido en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto proferido el 2 de septiembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago en favor de JUAN ALEJANDRO JARAMILLO VÁSQUEZ, quedando de la siguiente manera:

“TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0101851 de la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, de propiedad del demandado JOSE ORLANDO GIRALDO GÓMEZ, identificado con Cédula N°. 3.608.436. Por secretaria expídase oficio.” (ver archivo 079 y 080 del expediente digital)

En razón a lo anterior, por secretaria se libró el correspondiente oficio N° 41, dirigido a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, comunicando lo ordenado, el cual fue remitido el 8 de abril de 2024 al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co, tal como se observa en el archivo 083 del expediente digital.

Así las cosas, dado que la solicitud de corrección solicitada por la apoderada ya fue resuelta, se le requiere para que en lo adelante sea más diligente a la hora de revisar las

decisiones que por estados son publicitadas, asimismo que inspeccione las actuaciones surtidas al interior del expediente digital, pues de la simple lectura de estas, se puede evidenciar el auto que ordenó la corrección, el oficio expedido y su remisión a la oficina encargada; todo ello con el fin que evitar solicitudes superfluas y desgastantes si se tiene en cuenta la alta carga laboral que maneja el despacho.

Ahora bien, se observa en memorial del 10 de mayo de 2024, respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, nota devolutiva, en la cual indican que *"la medida de embargo que se comunica mediante oficio N° 41 del 5 de abril de 2024 del Juzgado civil Laboral del Circuito de Marinilla, no ha sido comunicado a la ORIP a través de correo electrónico oficial de la entidad (...)"*. Frente a ello, se reitera que el oficio N° 41, dirigido a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, fue remitido el 8 de abril de 2024 al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co, tal como se observa en el archivo 083 del expediente digital, en consecuencia, se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla para que verifique juiciosamente los correos que son remitidos por esta dependencia judicial y de respuesta de manera inmediata a la orden de embargo proferida, asimismo, se requiere a la abogada interesada que realice las gestiones necesarias para ante la mentada oficina, con el fin de obtener el registro del embargo decretado. Por secretaria expídase oficio.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350ae46da394c931dc0d0728dbd3af148d978f2b63fd976fb99733a993bf51e**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO A 2014-00096
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO JARAMILLO VÁSQUEZ
DEMANDADO	MARIA RUBIELA DUQUE GIRALDO Y HEREDEROS DE JOSE ORLANDO GIRALDO GÓMEZ
RADICADO	05440-31-12-001-2021-00132-00
AUTO N°270	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por intermedio de apoderado, el señor Juan Alejandro Jaramillo Vásquez presentó demanda en proceso EJECUTIVO CONEXO, para que previos los trámites de ésta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de María Rubiela Duque de Giraldo y los herederos determinados e indeterminados de José Orlando Giraldo Gómez, y como herederos determinados la misma señora María Rubiela Duque Giraldo Y Wilson Orlando Giraldo Duque Duque, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida en proceso ordinario de declaratoria de responsabilidad civil, el cual se identifica con el radicado Nro. 05440 31 13 001 2014 00096 00, así mismo, también se incluye en el título, el auto proferido el 23 de febrero de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, elaboradas por la Secretaria del Despacho:

"1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$31.728.873) por concepto de perjuicios materiales, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 0,5%, desde el 12 de enero de 2017.

2. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 0,5%, desde el 12 de enero de 2017.

3. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de perjuicios de la vida en relación, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 0,5%, desde el 12 de enero de 2017.

4. Por la suma de CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS (\$5.016.000) por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 0,5%, desde el 2 de marzo de 2017."

Mediante auto del 02 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante Juan Alejandro Jaramillo y en contra de María Rubiela Duque de Giraldo y los herederos determinados e indeterminados de José Orlando Giraldo Gómez, y como herederos determinados la misma señora María Rubiela Duque Giraldo Y Wilson Orlando Giraldo Duque Duque, en la forma como fue solicitado en la demanda.

Asimismo, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0101851.

Después de intentarse la notificación personal a los demandados María Rubiela Duque Giraldo Y Wilson Orlando Giraldo Duque Duque, no fue posible según las constancias procesales visibles en el expediente, en vista de ello, se solicitó su emplazamiento. Surtido dicho emplazamiento, así como de los herederos indeterminados del señor José Orlando Giraldo Gómez, se nombró como Curador Ad-Litem al Dr. Felipe Granados Gómez, quien se aceptó el cargo el 04 de septiembre de 2023, según obra a folio 066 del expediente y dentro del término legal, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento de parte de los demandados María Rubiela Duque Giraldo Y Wilson Orlando Giraldo Duque Duque, de las obligaciones contenidas en la sentencia N° 805 del 24 de noviembre de 2016 proferida por este juzgado en proceso verbal de responsabilidad civil, el cual se identifica con el radicado Nro. 05440 31 13 001 2014 00096 00, así como el auto proferido el 23 de febrero de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

De conformidad con las disposiciones del artículo 305, 306 y 422 del C.G.P., las obligaciones que constan en la sentencia base de la presente ejecución y por las costas aprobadas, prestan mérito ejecutivo, es decir, que cumplen con los presupuestos de ser expresas, claras y actualmente exigibles. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta entonces que en este caso no se formularon excepciones, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor de Juan Alejandro Jaramillo Vásquez, y en contra de María Rubiela Duque de Giraldo y herederos determinados e indeterminados de José Orlando Giraldo Gómez, como herederos determinados la misma señora María Rubiela Duque Giraldo Y Wilson Orlando Giraldo Duque Duque, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados al interior del presente proceso, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago y las costas procesales.

TERCERO: Liquídese el crédito por cualquiera de las partes conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante (Art. 365 del C.G.P.).

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de tres millones ochocientos setenta mil pesos \$3.870.000

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

Gloria Maria Jimenez Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0917ba413f09bd6e0668dc12b6894178f9595d2e910310f72316e7a4e27386**

Documento generado en 22/05/2024 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Martha del Consuelo Cardona Peláez
DEMANDADO	Hernán Darío Usme Henao
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00139 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO –
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN N° 258

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario, donde afirma que no toma nota del embargo de los remanentes comunicado mediante oficio No. 08 del 30 de enero de 2024 librado dentro del proceso ejecutivo radicado 05440-31-12-001-2023-00139-00, en razón de que ya se habría tomado idéntica medida a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla.

NOTIFIQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

jc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb7159b68ea7715090259a51473379ee6c2fc9902faa737dd23d5e5c070becf**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO	Mauricio Gallego Zapata y Sonia Patricia Betancur Jiménez
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00264 00
ASUNTO	NO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION - REQUIERE POR DESISTIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN Nro 260

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede del 08 de marzo de 2024, mediante el cual se solicitó por la parte demandante que se ordenara seguir adelante con la ejecución en la presente demanda.

Así pues, en el estudio de la solicitud incoada se avizora que los demandados son MAURICIO GALLEGO ZAPATA y SONIA PATRICIA BETANCUR JIMÉNEZ; aunado a ello, se observa que mediante providencia del 22 de marzo de 2024 se notificó personalmente al señor MAURICIO GALLEGO ZAPATA.

Pese a lo anterior, no se advierte en el expediente constancia alguna siquiera de haber intentado notificar a SONIA PATRICIA BETANCUR JIMÉNEZ, por lo que no es posible seguir adelante la ejecución, dado que no se encuentra completamente integrado el contradictor.

Así las cosas, dado que no existe solicitud pendiente de resolución por este Despacho Judicial y en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a SONIA PATRICIA BETANCUR JIMÉNEZ, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab787092674c7050cf6b6ac1db464507ffa9720cf5cd451023a521f191da34**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. veintidós (22) de mayo dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Verbal – Acción Reivindicatoria
DEMANDANTE	Luis Fernando Velásquez Morales
DEMANDADO	Yudy Andrea Colorado Galeano C.C 32.258.357 Y Terceros Indeterminados
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00270 00
AUTO	Accede a solicitud- Ordena oficiar
INTERLOCUTORIO	Interlocutorio N° 269

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por parte del apoderado de la parte demandante, debido a los intentos de notificación que no han sido satisfactorios y por ser procedente, Se requiere a la entidad prestadora de salud Savia Salud EPS para que dicha entidad prestadora de salud brinde información de las direcciones electrónicas utilizada por la demandada. Ya que según la información del apoderado de la parte demandante la demandada se encuentra afiliada a la entidad.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

jc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d23f593e8c704cf09350451091154a986e2ca58610495d4dd57b78d5997a953**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Ejecutivo Con Garantía Real
DEMANDANTE	Edilberto Giraldo Zuluaga C.C. 73.003.663
DEMANDADO	Alirio De Jesús Franco Palacio C.C. 71.598.216
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00314 00
ASUNTO	Resuelve solicitudes – Requiere Por Desistimiento
AUTO	SUSTANCIACIÓN Nro 261

1.- En el presente asunto, se **INCORPORA** al expediente constancia de envío de notificación a la dirección de correo electrónico francopalacio@hotmail.com, pero la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022, toda vez que en ella no se informó lo siguiente: el Juzgado por el cual está siendo tramitada la demanda, no se mencionó desde cuando se entiende notificado y desde cuando comienza el computo de los términos para contestar, no mencionó el correo del Despacho en el cual puede presentar la contestación de la demanda a que haya lugar, tampoco se observa que haya indicado la dirección donde se ubica el Despacho en caso de necesitar dirigirse al lugar y el respectivo número de teléfono. Lo anterior con la finalidad de que no se vea en entredicho o vulnerado el derecho de defensa y contradicción correspondiente al polo pasivo de esta demanda.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal dado que no existe solicitud pendiente de resolución por este Despacho Judicial y en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

2.- Se incorpora al expediente el memorial del 09 de abril de 2024, mediante el cual se informó la inscripción de la medida de embargo en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 018-161890-

3.- Habida cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, no resulta procedente la solicitud incoada de seguir adelante con la ejecución.

4.- Se incorpora al expediente el COMISORO AUXILIADO por la Inspección Primera Municipal del Municipio de Marinilla Antioquia, en el cual se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N. 018-161890 de la ORIP de Marinilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

jc

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b936f66476d31454733166e35be122218ee69049ece3eef2b3364b42864901b2**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidos (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SILVANO PEREIRA SANTOS JUNIOR PAULA ANDREA BETANCUR
DEMANDADOS	FERNANDO MONTOYA ZULETA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00038 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 264
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, instaurada por SILVANO PEREIRA SANTOS JUNIOR Y PAULA ANDREA BETANCUR en contra de FERNANDO MONTOYA ZULETA, se observa que su pretensión va encaminada a obtener el pago de la obligación contraída en un contrato de compraventa por la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, la cuantía se determinará *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causan con posterioridad a su presentación"*

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo descrito en precedencia, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el artículo 20 ibídem, esta categoría conoce de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, que en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLV, es decir, a la suma de \$195.000.000 para el momento de presentación de la demanda (2024).

Así las cosas, como quiera que, por la naturaleza del asunto de la referencia, la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, del cual indica el demandante en sus pretensiones la suma de \$110.000.000, se concluye que el proceso es de menor cuantía, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la cuantía, el presente proceso EJECUTIVO incoado por SILVANO PEREIRA SANTOS JUNIOR Y PAULA ANDREA BETANCUR en contra de FERNANDO MONTOYA ZULETA.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto), para que avoquen el conocimiento de la misma

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a10d2a9ea3b75768481e5a2c22062ca9f3c0a241a6f2810384db41bc7daa019**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX
DEMANDADOS	JONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00040 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 265
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX NIT. 890.904.843-1** contra **JONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ CC.70.906.471** por los siguientes conceptos que se encuentran respaldados con hipoteca abierta, contenida en escritura pública N°42 del 11 de enero de 2018, otorgada en la Notaria Primera de Rionegro, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-121523, 018-121524, 018-121525, 018-121526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Ant.

- 1.1. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$117.353.234)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ número **0001130780.**, creado el 12 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **13 de septiembre de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$51.086.324)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ número **0001133894.**, creado el 16 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **17 de septiembre de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$210.284.492)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ

- número **0001151090.**, creado el 17 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **18 de septiembre de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$150.439.383)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ número **0001160884.**, creado el 09 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **10 de septiembre de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$226.561.763)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ número **0001161837.**, creado el 03 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **4 de septiembre de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.6. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$55.800.000)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ número **0001186583.**, creado el 31 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **1 de septiembre de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de **cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes.** En el momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles de propiedad de **JONNY ADRIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ CC.70.906.471**, sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria N° **018-121523, 018-121524, 018-121525, 018-121526** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, sobre los cuales recae la garantía real. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la precitada entidad registral con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: Las costas procesales y agencias en derecho se decidirán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica, al abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador de la tarjeta profesional No. 175.799 del C. S. de la

J., como endosatario para el cobro de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a444e0ead029235322da5b51f9f42f5143c653d398af1d543173f0640f903a**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.A.
DEMANDADO	PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., JULIAN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00054 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN Nro. 259
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Se observa que en el acápite denominado "partes", indicó erróneamente el NIT de la sociedad demandada PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., por lo que deberá corregirlo conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.
2. Aclárele al Despacho por qué se está pretendiendo cobrar intereses moratorios por las obligaciones N. 4250010738 y N. 4250010996 desde el 27 de julio de 2023, hasta el 25 de agosto de 2023 para ambas obligaciones, si conforme a la literalidad del título valor se pactó como fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2024.
3. Deberá indicar a que tasa porcentual se calculó el interés remuneratorio de las obligaciones N. 4250010738 y N. 4250010996 insertas en el pagaré, ello para que el demandado pueda hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

4. Deberá indicar a que tasa porcentual se calculó el interés moratorio de las obligaciones N. 4250010738 y N. 4250010996 insertas en el pagaré, ello para que el demandado pueda hacer uso del derecho de defensa y contradicción.
5. Se observa que en la literalidad del título valor se insertó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín, aclárele al Despacho bajo que numeral del artículo 28 del C.G.P. pretende fijar o establecer la competencia; es decir, por el domicilio de los demandados o por el lugar del cumplimiento de la obligación.
6. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento del requisito acá exigido, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JC

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022851879f0d7b39045b97e46453c6a6bdc52b8f4204aad50d556bc9b73297cd**

Documento generado en 22/05/2024 09:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>